



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2019-MEM/CM

Lima, 6 de febrero de 2019

EXPEDIENTE : “GBT93”, código 01-02344-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Globetrotters Resources Perú S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “GBT93”, código 01-02344-17, fue formulado con fecha 31 de octubre de 2018, por Globetrotters Resources Perú S.A.C., por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 1316-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de febrero de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se advierte, entre otros, que el petitorio minero “GBT93” se encuentra totalmente superpuesto sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, declarada con Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado el 27 de mayo de 2005. Se adjunta plano de superposición que obra a fojas 17.
3. Mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 2283-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficial al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 344-2018-INGEMMET-DCM, de fecha 19 de marzo de 2018 (fs. 23).
4. Según consta a fojas 27, el Director de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas del SERNAP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 765-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 07 de mayo de 2018, adjuntando la Opinión Técnica N° 309-2018-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio minero “GBT93”, tiene una superficie total de 1000 hectáreas, superpuestas totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, no siendo concordante con el plan maestro y los objetivos de creación del área natural protegida antes mencionada. Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero “GBT93” no es compatible para el otorgamiento del título de concesión minera superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y su zona de amortiguamiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2019-MEM-CM

- 
5. Por Informe N° 7142-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de julio de 2018, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero “GBT93”.
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1946-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 28 de agosto de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero “GBT93”.
 7. Con Escrito N° 01-005866-18-T, de fecha 21 de setiembre de 2018, Globetrotters Resources Perú S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1946-2018-INGEMMET/PCD/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 672-2018-INGEMMET/PF, de fecha 08 de noviembre de 2018.

I. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la cancelación del petitorio minero “GBT93”, por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se encuentra conforme a ley.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. En el área de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi existen 55 concesiones mineras tituladas entre los años 2011 y 2017, es decir, en fecha posterior a la publicación de la Resolución Presidencial N° 163-2009-SERNANP. Por tanto, solicita se le califique con los mismos derechos y obligaciones que los otros petitorios mineros ya titulados.

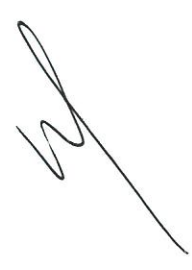
III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
9. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
 10. El Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de mayo de 2005, que establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta hectáreas (490 550,00 ha), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapa detallados en el anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.
 11. El Anexo del Decreto Supremo N° 027-2005-AG que contiene la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de mayo de 2005.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2019-MEM-CM

- 
- 
- 
- 
- 
12. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
13. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
14. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
15. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

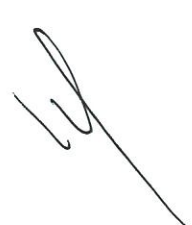
16. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2019-MEM-CM

cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

- 
17. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 309-2018-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "GBT93" al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
18. Respecto a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, teniendo en cuenta que el análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.
- 
19. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró de oficio la nulidad de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 022-2012-MEM/CM, de fecha 16 febrero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SANTA BÁRBARA", código 01-003927-X-01, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Globetrotters Resources Perú S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1946-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 28 de agosto de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2019-MEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Globetrotters Resources Perú S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1946-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 28 de agosto de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)